



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto cinco (05) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSARIO ISABEL RAMOS MARTINEZ, CC: 33.126.582,
DEMANDADO: PROMOTORA INSPIRA ALTA CONSTRUCCIÓN URBANA S.A.S., NIT 900605872-8
RAD. 13001-41-89-005-2021-00508-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que el día doce (12) de Julio de 2021, nos correspondió el conocimiento por reparto ordinario, encontrándose, pendiente para proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C., Agosto cinco (05) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede este Despacho a negar el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago contra del demandado **PROMOTORA INSPIRA ALTA CONSTRUCCIÓN URBANA S.A.S., NIT 900605872-8** a fin de que se cancele unas sumas de dinero que se adeudan por concepto de Clausula penal Contenidas en contrato de Compra venta de bien inmueble.

Sea lo primero en advertir que en el proceso ejecutivo, para que el Juez libre mandamiento de pago se requiere que el título generador de la ejecución contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, a las voces de lo reglado en el artículo 422 del C.G.P.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse: "*cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, en el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*"¹. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; *debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido*². La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, para que un documento sea exigible, la obligación debe estar declarada de manera pura y simple, que provenga del deudor o su causante, asimismo dese ser clara y expresa, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

El ser expresa la obligación, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor, es decir a la obligación emanada del documento se le exige que conlleve claridad y que los elementos que lo constituyen emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma.

Ahora bien, en lo atinente a la pretensión principal solicitada por la parte demandante, se trae a colación lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, de fecha 16 de marzo de 2016, en el Expediente.

¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

66681-31-03-001-2014-00261-01, al momento de resolver un recurso de apelación, en su parte pertinente resalta:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

En el caso de marras, si bien es cierto que dentro del libelo de la demanda se anexa como título ejecutivo documento suscrito por las partes, como es el contrato de compraventa de bien inmueble, en el que se pacta el pago de una cláusula Penal en caso de incumplimiento, también lo es, que de la jurisprudencia en cita se extrae sin mayor elucubración, que dicho rubro debe ser solicitado mediante un proceso declarativo; así las cosas, dicha cláusula no tiene fuerza para que se pueda ejecutar, ya que no es una obligación, clara, expresa y exigible, omitiéndose así los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P.

Siendo así las cosas, deplora el Despacho en negar la solicitud de mandamiento de pago.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA FERNANDA ROCA
JUEZ

JZN

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA

MEDIANTE EL ESTADO N°032

DE FECHA: **06-08-2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO.
SECRETARIO